

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE**

Palmira Valle, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 765204088006202300191

Sentencia de Tutela No. 185

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acerca de la solicitud de tutela impetrada por el señor JULIÁN ANDRÉS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.394.472, quien actúa en nombre propio, en contra de CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y IPS COMFANDI, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, contemplados en nuestra Constitución Política.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Indica el accionante que, el 17 de abril de 2019, se encontraba cumpliendo sus obligaciones laborales en las instalaciones de la hacienda Cencerro de la isla suerte 1, en donde sufrió un accidente de tipo laboral. Al día siguiente se dirigió a la clínica Palmira, con el fin de recibir atención médica, producto de ese accidente de origen laboral se generaron múltiples incapacidades y atenciones médicas en diferentes instituciones prestadoras de salud.

Por lo que, el día 30 de octubre de 2023, radico derecho de petición ante el CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S, institución en la que recibió atención médica solicitando la historia clínica correspondiente a mi accidente laboral, al igual lo hizo ante la CLINICA PALMIRA, entidad a la que recurrí un día después de sufrido el accidente laboral, también manifiesta que radico derecho de petición ante la EPS COMFANDI, solicitando de igual forma la historia clínica correspondiente a su calamidad. De lo cual las entidades a las que le realizo dicha petición transcurridos más de 30 días no han remitido respuesta alguna de lo solicitado por el señor JULIAN ANDRES MENESES.

DOCUMENTOS APORTADOS

Para sustentar sus peticiones, el señor JULIÁN ANDRÉS MENESES, aporta como pruebas documentales a la carpeta electrónica:

- Derecho de Petición radicado el 30 de octubre de 2023 ante el CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S.
- Constancia de envío del derecho de petición 30 de octubre de 2023.
- Derecho de Petición radicado el 30 de octubre de 2023 ante la CLINICA PALMIRA.
- Constancia de envío del derecho de petición 30 de octubre de 2023.
- Derecho de Petición radicado el 30 de octubre de 2023 ante la EPS COMFANDI.
- Constancia de radicación del derecho de petición 30 de octubre de 2023.

DE LA SOLICITUD

Por lo anterior, solicitó el accionante al Despacho que se tutelén los derechos fundamentales alegados como vulnerados y, en consecuencia, se ordene al CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y IPS COMFANDI, “se disponga a resolver frente a las peticiones incoadas el 30 de octubre de 2023, refiriéndose de manera completa a toda la información solicitada”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE**

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política, el juzgado de instancia dispuso su admisión a través de providencia Interlocutoria No. 507 de 11 de diciembre de 2023, ordenando correr el traslado respectivo a la entidad accionada a través del correo institucional, teniéndose como pruebas cada uno de los documentos allegados con la demanda.

DE LA VINCULACIÓN DE OTRAS ENTIDADES

A efectos de mejor proveer y para que ejerzan sus derechos se ordenó la vinculación al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES.), a la SUPER INTENDENCIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., ZAFRAS S.A., ARL AXA COLPATRIA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

La doctora LEIDY JOHANNA SAAVEDRA CASTRILLÓN, actuando en calidad de apoderado (a) judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), refiere que las pretensiones que dan fundamento a la acción consisten en que se dé respuesta a un presunto derecho de petición que el accionante radicó ante "EPS COMFANDI". Teniendo en cuenta esto, se itera al despacho que Comfandi no es una EPS sino una IPS. En todo caso, una vez revisado el sistema de información de PQRS de la Caja, no figura ninguna petición presentada por el accionante ni tampoco ninguna petición radicada con el número 00788075, como se indica en la acción de tutela. Se hace evidente la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a mi representada, en razón a que, mediante la presente contestación a la acción de tutela, se procede a adjuntar los documentos requeridos por el accionante y relacionados con las atenciones de salud que él ha tendido en Comfandi y con ello se supera la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante. Por lo tanto, al existir una respuesta de fondo a la solicitud de la parte accionante sin implicar que esta sea favorable, hace que las pretensiones de la acción de tutela en lo que respecta a mi representada, no tengan lugar y por tanto la Acción de Tutela carezca actualmente de objeto, en consecuencia, no debe existir orden alguna en contra de mi representada. Teniendo en cuenta lo anterior, está claro que la actuación de COMFANDI en el presente caso se ajusta a los deberes, lineamientos y obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico vigente y, como quiera que la actuación de COMFANDI no está generando vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales de la parte accionante, es procedente la exoneración, toda vez que su conducta ha sido legítima, y no se podrá conceder la tutela en su contra. Finalmente solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado frente a mi representada, como quiera que la vulneración de derechos fundamentales que alega la parte accionante en el escrito de tutela, se supera mediante la presente contestación a la acción de tutela, toda vez que, con la misma, se procede a adjuntar los documentos requeridos por el accionante y relacionados con las atenciones de salud que él ha tendido en Comfandi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE

El doctor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, indica que debe indicarse que la petición a que se hace mención en los hechos fue radicada ante CLINICA PALMIRA, COMFANDI EPS Y OTRO por lo que la carga constitucional y legal de dar respuesta no se encuentra en cabeza de ADRES, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Así mismo, es importante precisar que ADRES desconoce la veracidad de los hechos descritos por el accionante, por lo que no puede emitir juicios de valor respecto de estos; corresponde al Juez Constitucional entrar a calificar la actuación de la entidad accionada como vulneradora de derechos fundamentales. Adicionalmente, se solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

El doctor MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ, director jurídico de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., indica que el accionante está afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador de ZAFRAS S.A., en el cargo de ayudante de cosecha, desde el 20 de diciembre de 2017. Dicha afiliación se encuentra vigente, la ARL de AXA COLPATRIA ampara en los términos de Ley, sólo las contingencias derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral. Revisando nuestros sistemas hemos encontrado el reporte de los siguientes accidentes de trabajo, fechados el 17 de abril de 2019 y el 8 de julio de 2022. Los reportes dicen así:

Nombre	T.R.	Fecha Accidente/Diagnostico	Estado	Descripción ATEP
JULIAN ANDRES MENESES	AT	2019/abr/17	Aceptado	El señor Meneses se encontraba en la hacienda Censoero de la isla suerte 1 en Bugalagrande, se encontraba el tractor 3231 operado por el señor Leonardo Casañas quien pasaba por la zona de cargue y seguido de él se encontraba el tractor 3236 operado por el señor Juna Leon, en ese momento se percatan los operadores de tractor que no pueden pasar por ese sitio y se detienen ambos equipos, se disponen a dar reversa en esa zona donde se ENCUENTRAN los señores Julian Meneses y Jhon Arana al momento que los tractores dan reversa, el señor Meneses se cruza sin PERCATARSE que los tractores estaban dando reversa y lo golpean principalmente en los miembros inferiores.
JULIAN ANDRES MENESES	AT	2022/jul/08	Aceptado	REFIERE QUE SE ENCONTRABA CAMINANDO HACIA LA CARRETERA, SE LE CAE LA LINTERNA AL AGACHARSE A RECOGERLA Y LEVANTARSE SE GENERA HERIDA CON EL MACHETE QUE ELLOS CARGAN EN 2DO DEDO MANO IZQUIERDA, REFIERE QUE ESTABA EN HORARIO LABORAL EN LAS INSTALACIONES DONDE LABORA.

respecto a la petición de actor en su escrito de tutela, esta ARL no tiene injerencia alguna, toda vez que ante esta administradora no hay petición y/o solicitud radicada pendiente por dar respuesta a nombre del accionante, por cuanto, su petición está dirigida ante OTRAS ENTIDADES DIFERENTES A ESTA ARL, siendo una obligación legal para dichas entidades, suministrar respuesta a lo solicitado. Con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en la normatividad vigente, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar improcedente la acción de tutela contra esta Entidad, por cuanto esta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante. No encontramos conducta de parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados. Finalmente solicitan la desvinculación de la presente acción de tutela.

La doctora ANA DOLORES LORZA BEDOYA, actuando como jefe oficina jurídica de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, indica que

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE**

tratándose la protección solicitada de la respuesta de fondo a un DERECHO DE PETICIÓN, el competente para cumplir con el supuesto constitucional, es CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y EPS COMFANDI, quien maneja la información requerida, de manera que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA carece de competencia para incidir en dichas pretensiones por ser de manejo administrativo exclusivo de la accionada. Así las cosas, este ente territorial carece de competencia para intervenir sobre decisiones de carácter administrativo, financiero que a su interior se deban tomar, por ser de manejo administrativo exclusivo de la CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y EPS COMFANDI. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE al Departamento del Valle-Secretaria Departamental de Salud, al no existir una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por la accionante y ésta vinculada, configurándose la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo de cargo exclusivo de la CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y EPS COMFANDI resolver de fondo el derecho de petición base de esta acción.

La doctora DIANA CAROLINA VELASQUEZ MUÑOZ, actuando como Secretaria de Salud del Municipio de Palmira, refiere que según lo manifestado en los hechos de la acción de Tutela, el estado de afiliación del accionante es ACTIVO en EPS SOS, esta deberá garantizar en forma Integral y oportuna los servicios y tecnologías en salud, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante, sean o no financiados con los recursos de la UPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, que se refiere a las COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN y que adiciona el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud "IPS" públicas o privadas con las cuales tenga contrato. Por esta razón, tal como quedo ilustrado en las consideraciones antes enunciadas en ningún momento la Secretaría de Salud de Palmira, ha realizado conductas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales señalados por el accionante. Corolario de lo brevemente expuesto, le solicito a su honorable despacho, que se DESVINCULE a la Secretaría de Salud de Palmira de la Acción de Tutela anotada en la referencia, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad y prestación de los servicios de salud.

La doctora CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesta que a la Superintendencia Financiera de Colombia, el control y vigilancia de las ARL en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y manejo financiero. Para esto podrán sancionar a las ARL que incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas por enfermedad laboral o accidente de trabajo. Ahora bien, La Superintendencia Nacional de Salud, ejerce Inspección, Vigilancia y Control sobre las ARL, solo en lo que respecta a la prestación de los servicios de salud, saliendo de la esfera de vigilancia las prestaciones económicas generadas por la enfermedad laboral o accidente de trabajo, por lo cual, esta entidad no es competente para pronunciarse en relación con el no pago de las incapacidades originadas por un accidente de trabajo. En ese orden de ideas, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud no es la causante de la vulneración del derecho que por vía de tutela requiere el accionante su amparo, por lo cual no somos los llamados a pronunciarnos sobre la petición presentada por el accionante ante la EPS COMFACUNDI Y OTROS. Finalmente solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la Superintendencia Nacional de

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PALMIRA - VALLE

Salud de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esta entidad.

El doctor JUAN PABLO MARIN RIVERA, actuando en calidad de Representante legal de ZAFRAS S.A., manifiesta que se opone a todas las pretensiones contenidas en la acción de tutela en referencia, toda vez que, el accionante no ha impetrado derecho de petición ante esta entidad. Refiere que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental sobre el accionante, indicando que los derechos de petición fueron presentados ante otras entidades. Por lo tanto, esta presente acción no se refiere a mi representada, se opone a que se decrete cualquier acción contra la entidad, puesto que esta no se encuentra obligada a dar contestación a los derechos de petición promovidos por el accionante, ya que como se observa no se presentaron ante esta entidad.

Respecto de la entidad accionada CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S. y CLINICA PALMIRA, no corrieron traslado de su respuesta a este Despacho, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela es una institución procesal alternativa o supletiva.

En este sentido conviene destacar, que según la normatividad que regula el trámite de dicha acción, para que la misma sea procedente se requiere la concurrencia de dos presupuestos. El primero consiste en la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de que sea objeto una persona, a través de una acción o de una omisión cuya autoría provenga de una autoridad pública, o de un particular en los eventos señalados por la ley. El segundo hace referencia al hecho de que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, por medio del cual pueda obtener eficazmente la protección de su derecho toda vez que la tutela tiene la característica de ser una acción subsidiaria o residual. Cabe anotar que, si el derecho vulnerado cuenta con otros medios de defensa judicial, la tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, con el único fin de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual dicha acción sería adicional y concurrente con tales medios.

Planteamiento del problema Jurídico

Sobre la base de los antecedentes planteados, corresponde a la Judicatura resolver, ¿si el CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y IPS COMFANDI se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia; del señor JULIÁN ANDRÉS MENESES, al no haberle dado respuesta a las peticiones incoadas el 30 de octubre de 2023?

A fin de resolver el asunto, la Judicatura abordará el problema jurídico desde las siguientes aristas: **i) Derecho fundamental de petición, (ii) caso concreto.**

(i). Derecho fundamental de petición.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PALMIRA - VALLE

El artículo 23 de la Constitución establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a una pronta resolución”. Así las cosas, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, es un derecho de tipo instrumental¹, dado que permite materializar otros derechos ante las autoridades.

La jurisprudencia constitucional, ha establecido dos finalidades del derecho en análisis, la primera, al tratarse del derecho de una persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y, un segundo matiz, al obtener respuestas de fondo, prontas, oportunas y congruentes, por lo que, de acuerdo a las reglas de interpretación de la Corporación, se debe verificar: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.²

Ha insistido la Corte, que el derecho de petición, como derecho, implica que cualquier persona pueda ejercerlo, ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas.³

La respuesta es una obligación de la autoridad pública o particular, en los casos definidos por la ley, tal como lo ha dicho la citada corporación, de fondo y para ello debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴

Respecto del término para emitir la respuesta y su notificación, luces ofrece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, debiendo el remitente de la respuesta, poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, a fin de que si lo considera conveniente interponga los

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto). ² Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C818/11, C-951/14, entre otras.

² Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-610/08 y T-814/12 y Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-376 de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE

recursos ordinarios o ejerza las acciones que considere procedan, pues de no hacerlo, como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014 “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”.

(ii). Caso concreto

Del *sub examine* se extrae que el señor JULIÁN ANDRÉS MENESES elevó derecho de petición el 30 de octubre de 2023 ante el CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y IPS COMFANDI, encaminada en solicitar la historia clínica correspondiente del accidente de trabajo el 17 de abril de 2019, sin embargo, asegura que a la fecha no ha obtenido respuesta.

Ahora bien, conforme a los fundamentos facticos y jurisprudenciales analizados, no queda duda que para tener como atendida una petición amparada conforme al artículo 23 de la Constitución Política, es necesario, que en primer lugar la persona jurídica o natural de respuesta al requerimiento, que la misma resuelva de fondo la solicitud, que sea oportuna, clara, precisa, total y congruente con lo deprecado, y que además, que dicha respuesta sea puesta, en conocimiento del peticionario, pues en nada se beneficiaría el solicitante si la respuesta no se le notifica, o si la misma es vaga, incompleta o incongruente con su requerimiento como ocurre en el presente caso.

Acorde con lo anterior, el Despacho considera que, dentro del presente trámite constitucional, CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y IPS COMFANDI se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JULIÁN ANDRÉS MENESES, ello, teniendo en cuenta que, una vez avocadas las diligencias por el Juzgado, se requirió a la entidad accionada el CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y IPS COMFANDI, recibiendo respuesta solo por parte de IPS COMFANDI, quien indicó que en la base de datos de la entidad no se evidencia ninguna solicitud de petición radicada por el señor JULIÁN ANDRÉS MENESES, no obstante, informan que con la respuesta envían los documentos de la atención, configurando en su criterio una CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, lo que para el Despacho no implica que la IPS haya dado respuesta de fondo al señor JULIAN ANDRES MENESES, pues la respuesta debe enviarse al peticionario no al juzgado y además analizada la solicitud no se agotaron todos los pedimentos del escrito, por lo que es evidente que por parte de la IPS COMFANDI no se surtió una respuesta clara, precisa, total, congruente y de fondo.

El Despacho advierte que en el caso sub judice, se ha transgredido el derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna que versa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés personal o particular y a una pronta resolución”, lo que significa que en el presente asunto se encuentra una petición que debía ser resuelta, dentro del término legal, ya fuera de manera favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, no obstante, las entidades no se han pronunciado de fondo sobre lo deprecado por el actor, obedeciendo ello a un deber tal y como lo indica en la jurisprudencia arriba descrita.

Por lo tanto, y conforme a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política Colombiana, CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y IPS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE

COMFANDI, están en el deber de informar de manera precisa y concreta la solicitud presentada por el señor JULIAN ANDRES MENESES, manera tal que aquel, no quede sumido en una gran incertidumbre y pueda percibir que las entidades públicas, cumplen con las funciones para las cuales han sido instituidas.

Así pues, y de forma reiterada, éste Juzgado señala que respecto a la presentación de petición respetuosas, las cuales cumplen con el lleno de los requisitos de ley, la entidades que las recepcionan están en la obligación de dar respuesta, bien sea positiva o negativa a los intereses del solicitante, empero aquella si debe ser emitida de manera pronta, puesto que la Constitución misma ha delegado en el Legislador, la tarea de fijar los términos en que las peticiones deben ser resueltas.

En tal sentido, el derecho de petición supone la certeza de que el particular obtendrá una respuesta oportuna y de fondo a su petición, so pena de que la entidad a la cual se le dirige, incurra en la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, la Judicatura tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor JULIAN ANDRES MENESES, y en consecuencia, ordenará al representante legal de CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S., CLINICA PALMIRA, Y IPS COMFANDI, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta clara, precisa, coherente y de fondo, sea favorable o no, respecto a la petición radicada por el accionante el 30 de octubre de 2023, congruente a la solicitud elevada por el señor JULIAN ANDRES MENESES y la pongan en conocimiento para que ejerza los recursos o acciones que considere pertinentes.

Bajo tal panorama, el Despacho TUTELARÁ el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia invocado por el señor JULIAN ANDRES MENESES, ordenando al CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S. y la CLINICA PALMIRA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta clara, precisa, coherente y de fondo, sea favorable o no, a la solicitud elevada el 30 de octubre de 2023 por el señor JULIAN ANDRES MENESES y la pongan en conocimiento para que ejerza los recursos o acciones que considere pertinentes. Cumplimiento que deberá informar a este Juzgado dentro de las 24 HORAS siguientes al plazo final dado sobre el acatamiento de la orden aquí impartida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia solicitado por el señor JULIÁN ANDRÉS MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.394.472, quien actúa en nombre propio, en contra del CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S. y la CLINICA PALMIRA, teniendo en cuenta lo señalado en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al CENTRO MEDICO AFICENTER S.A.S. y la CLINICA PALMIRA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta clara, precisa, coherente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS
PALMIRA - VALLE

y de fondo, sea favorable o no, a la solicitud elevada el 30 de octubre de 2023 por el señor JULIAN ANDRES MENESES y la pongan en conocimiento para que ejerza los recursos o acciones que considere pertinentes. Cumplimiento que deberá informar a este Juzgado dentro de las 24 HORAS siguientes al plazo final dado sobre el acatamiento de la orden aquí impartida.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo, la presente decisión podrá ser impugnada. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere objeto de impugnación, una vez en firme, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, en caso contrario remítase al superior jerárquico.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MILENA DIAZ GONZALEZ

(No se firma con la aplicación por presentar inconvenientes)